

Los límites de la responsabilidad civil en la conexidad contractual. Una mirada crítica a la regulación de los contratos conexos en el CCC

Limits of Civil Liability in Contractual Connectedness: A Critical Perspective on Connected Contracts under the Argentine Civil and Commercial Code

Frank D. Fröschke

ffroschke@estudio-reyna.com.ar

Universidad Nacional del Litoral, Argentina.

Resumen: Este trabajo analiza los límites de la responsabilidad civil en la conexidad contractual, a partir de la incorporación de los contratos conexos en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1073 a 1075).

Se estudian las cadenas y conjuntos de contratos, los efectos jurídicos que generan y el alcance de acciones directas y solidaridad. El artículo sostiene que, si bien la conexidad justifica un tratamiento conjunto de los contratos, la extensión indiscriminada de la solidaridad por vía jurisprudencial desconoce el carácter restrictivo previsto por la ley, proponiendo como alternativa la figura de las obligaciones concurrentes.

Palabras clave: Conexidad contractual, cadenas de contratos, conjuntos de contratos, contratos conexos, acción directa, responsabilidad solidaria.

Summary: This paper examines the limits of civil liability arising from the interrelation of contracts, following the incorporation into the Argentine Civil and Commercial Code (arts. 1073-1075) of a specific regulation governing the consequences of contractual connectedness. It analyzes chains and groups of contracts, their legal effects, and the scope of direct actions and joint liability. The article argues that, while such interrelation justifies an integrated framework for connected contracts, the excessive extension of joint liability by case law is inconsistent with the restrictive approach established by law. For that reason, the author proposes resorting to the Argentine legal figure of "concurrent obligations" as a more consistent alternative.

Keywords: Contractual connectedness, chains of contracts, groups of contracts, connected contracts, direct action joint and several liability.

1. Introducción

La concepción clásica del contrato como un hecho aislado, con apego a la regla de la *relatividad de efectos*, ha demostrado ser insuficiente para dar respuesta a las crecientes complejidades y mayores necesidades del humano, obligándonos a replantear algunos de los principios sobre los cuales se ha erigido el Derecho de los Contratos.

En la actualidad cada vez más contratos se conectan entre sí y colaboran en conjunto para la obtención de un objetivo común, lo que trajo aparejada la regulación expresa de los *contratos conexos* (art. 1073) en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien la regulación es positiva, al determinar sus *efectos* (art. 1075) se ha apartado parcialmente de las construcciones doctrinarias sobre el *fenómeno de la conexidad*, omitiendo reconocer *acciones directas* y *extensión de responsabilidades solidarias* entre sujetos no vinculados contractualmente, pero ligados por conexidad.

El objetivo de este trabajo es intentar abordar el problema de los "*límites de la responsabilidad civil en la conexidad contractual*". Para ello, empezaré analizando el *fenómeno de la conexidad*, sus manifestaciones, las reglas sobre las acciones directas y la solidaridad, como así también los efectos reconocidos a los contratos conexos por el Código.



2. El “fenómeno de la conexidad”

Desde una mirada clásica, el Derecho de los Contratos se construyó sobre la idea del “*contrato autónomo*”, individual, considerándolo como un *fenómeno aislado* e instrumentado bajo la regla de que, en principio, sólo produce efectos entre las partes, salvo en aquellos supuestos establecidos expresamente por la ley.

Sin embargo, la creciente complejidad de las necesidades humanas demostró que el contrato aislado era casi una excepción, que: “(...) *en la realidad extrajurídica, los contratos no son más que un momento en el constante flujo de interacción de los eventos y, por lo tanto, presentan vinculaciones o conexiones de muy diversa índole y relevancia, a tal punto que el contrato absolutamente aislado es una realidad harto excepcional, por no decir inexistente.*”¹

La noción de *la conexidad contractual* surge para dar mejor respuesta a la realidad social, permitiendo analizar un contrato no ya desde su individualidad o autonomía, sino coligado o relacionado con otros, dándole mayor sentido a la operación que las partes hayan podido perseguir. El contrato tradicionalmente concebido como una “*isla*”, es ahora una “*isla que se incorpora a un archipiélago animado de vida colectiva*”.²

Ahora bien, este fenómeno comprende diversos supuestos, que se ha resumido en la distinción entre las *cadena de contratos* y los *conjuntos de contratos* (algunos agregan a las *redes contractuales* como categoría autónoma, otros las incorporan en los *conjuntos de contratos*).³

3. Las cadenas de contratos

Las *cadena de contratos* son contratos celebrados sucesivamente o no, con las mismas o diversas partes, pero con el mismo *objeto o prestación principal*. Así, encontramos supuestos de *cadena de contratos* en las *enajenaciones sucesivas*, donde cada contratante sabe que su comprador no es el destinatario final del bien. La cuestión a dilucidar será la existencia (o no) de *acciones directas* entre contratantes no directos, que permita a un contratante reclamar el cumplimiento (o reclamar por incumplimiento) con quien no contrató directamente con él.

Otro supuesto lo encontramos en el *subcontrato*,⁴ en los que uno de los contratantes subcontrata con otro sujeto con el fin de cumplir con la prestación comprometida (como en el contrato de obra) o bien para satisfacer el interés que tenía en el contrato recurriendo a un tercero, nuevo contratante (como en la sublocación).⁵

El *subcontrato* requiere la existencia de un *contrato principal o base* del cual deriva y que delimita su extensión (*nadie puede transmitir un derecho más amplio que el que posee*),⁶ *prestaciones pendientes*⁷ (sin ellas no tendría sentido), que no tengan carácter *intuitu personae*⁸ y, finalmente, que no exista una prohibición derivada de la voluntad de partes o la ley.

Existen *acciones directas* en *cadena de contratos* en la *obligación de saneamiento*.⁹

En el *contrato de obra*, se consagran *acciones directas* en cabeza de los subadquirentes de aquellas obra que estén destinadas a larga duración para el supuesto de ruina o su impropiedad para su destino, que pueden accionar contra el constructor¹⁰ y, en determinados supuestos, se establece la responsabilidad concurrente del vendedor, del subcontratista, proyectista, etc.¹¹

¹ FERNÁNDEZ, Leonardo F., “Contratos conexos. Incumplimiento. Daños. Artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial”; en Revista de Derecho de Daños 2019-1; Responsabilidad por incumplimiento contractual / Miguel A. Piedecabras; dirigido por Jorge Mosset Iturraspe; Ricardo Luis Lorenzetti – 1ra Ed. revisada – Pág. 35 - Santa Fe - Rubinzal-Culzoni, 2019.

² VITOLLO, Daniel Roque, citando al Dr. Atilio Alterini con motivo de una clase virtual dictada en la pandemia: <https://youtu.be/OSXrXvUluxQ?feature=shared>

³ FERNANDEZ, Leonardo F. “Contratos conexos. Incumplimiento. Daños. Artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial”, atribuye esta clasificación de los contratos conexos al Profesar Bernard Teysiè, quién en su tesis publicada en el año 1975 trazó la diferencia entre “*cadena contractuales*” (*chaines contractuelles*) y los “*conjuntos de contratos*” (*ensembles contractuelles*).

⁴ Vid. Art. 1069 CCyCN.

⁵ Vid. Art. 1214 CCyCN.

⁶ Vid. Art. 399 CCyCN.

⁷ Vid. Art. 1070 CCyCN.

⁸ Ibidem nota 7.

⁹ Vid. Arts. 1033 y 1035 CCyCN.

¹⁰ Vid. Art. 1273 CCyCN.

¹¹ Vid. Art. 1074 CCyCN.

También se prevén *acciones directas* en caso de subcontratación,¹² facultando al subcontratante a accionar contra la otra parte del contrato con arreglo a lo establecido en los art. 736, 737 y 738 del CCyCN.

Ahora bien, cabe preguntarse si es factible conceder *acciones directas* por vía analógica a casos semejantes cuando no están expresamente previstos.

La *acción directa* permite al acreedor hacerse del cobro de su crédito de un tercero, deudor de su deudor. Lo que la diferencia de la *acción subrogatoria*, es que el crédito cobrado ingresa directamente al patrimonio del acreedor accionante, sin ingresar al de su deudor original, dejándolo al margen del *patrimonio como garantía común de los acreedores*.

El art. 736 del CCyCN establece con claridad que la acción directa "(...) Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente reconocidos por la ley.", motivo por el entendemos que su aplicación no puede ser extendida en forma analógica.

4. Los conjuntos de contratos

Los *conjuntos de contratos* están constituidos por aquellos contratos que están ligados o conectados en miras de obtener una finalidad económica común o supracontractual. Es esta la hipótesis a la que parece referirse el CCyCN cuando regula los *contratos conexos* (arts. 1073 a 1075 CCyCN).

Se trata de una pluralidad de contratos individuales, autónomos entre sí, celebrados por distintas o las mismas partes. Deben ser analizado en forma individual, determinando las relaciones y obligaciones que surgen de cada uno de ellos de manera autónoma.

Sin embargo, la noción de "*finalidad económica común*" justifica la conexión de contratos que inicialmente son independientes, apartarse de la regla de "*relatividad de efectos*" y habilitar el análisis del grupo contractual como un todo.

Jorge Mosset Iturraspe,¹³ hace hincapié en que la noción de *negocio*, como *operación económica global buscada por las partes a través de un "programa"*, vino a ocupar el lugar del contrato individualmente considerado, para dar mejor respuesta a las necesidades sociales. En el comercio moderno de bienes pueden encontrarse distintas formas de colaboración empresarial, dividiendo el trabajo entre varias partes para reducir costos, satisfacer la creciente demanda global y, en ocasiones, diluir responsabilidades entre los integrantes del *conjunto o red*.

En las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (UNL, 1999), se señaló que el *fenómeno de la conexidad* se refiere al estudio los contratos celebrados con el objetivo de una operación económica común, incluyendo las relaciones entre los consumidores con proveedores de bienes y servicios, las cadenas de contratos y las redes contractuales.¹⁴

Por su parte, Lorenzetti¹⁵ sostiene que para satisfacer las amplias necesidades actuales, hay que analizar los contratos no ya desde su autonomía o individualidad, sino a partir de la idea del *negocio* que estos buscan realizar, a partir de la *finalidad económica perseguida por el conjunto*.¹⁶

De este modo, la noción de *finalidad económica común* justifica la conexión entre los contratos, una *finalidad supracontractual* que va más allá de las finalidades individuales de cada contrato para dar sentido al conjunto.

5. La definición legal del art. 1073 ccycn

El Código define a los *contratos conexos* como un *conjunto de contratos autónomos que están conectados en virtud de una finalidad económica común o supracontractual* (no comprende en esta definición a las *cadenas de contratos*, aunque contiene regulaciones específicas a su respecto).

Se considera que existen *contratos conexos* cuando "(...) dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una *finalidad económica común previamente establecida*, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro

¹² Vid. Art. 1072 CCyCN.

¹³ MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos Conexos – Grupos y Redes de Contratos", "Prólogo" Pág. 9. Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 1999.

¹⁴ CONCLUSIONES, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Litoral, año 1999, comisión N° 3, disponible en: <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/89-1999-xvii-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-nacional-del-litoral>

¹⁵ LORENZETTI, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos: parte especial", Tomo I, Pág. 41 - 1ª ed. revisada - Santa Fe - Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2021.

¹⁶ Op. Cit. LORENZETTI, Ricardo Luis. "Tratado de los Contratos: parte especial", Tomo I, Pág. 42.

para lograr el resultado perseguido.”, dicha finalidad “(...) puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”.¹⁷

A partir de ello, podemos identificar sus *elementos característicos*:

- 1) **Pluralidad de contratos autónomos**: diversidad de contratos con sus elementos esenciales y efectos propios, sean principales o accesorios, preparatorios o definitivos, otorgados por las mismas o distintas partes, de manera simultánea o sucesiva, en uno o distintos instrumentos.
- 2) **Finalidad económica común**: que va más allá de la causa fin específica de cada uno de ellos, creando una suerte de subordinación hacia un objetivo comercial común que tuvieron presentes las partes al contratar.
- 3) **Que esa finalidad esté “previamente establecida”**: por la ley o el acuerdo de partes, en forma expresa o tácita.

Elemento caracterizante de la *conexión (la finalidad económica común)* es el motivo por el cual, en ocasiones, el ordenamiento jurídico reconoce *responsabilidades del tipo solidario* para todos los integrantes de un *conjunto*, como sucede con el *art. 40 LDC*, que establece una *responsabilidad objetiva y solidaria* de la cadena de comercialización de un producto, cuando el daño sufrido por el consumidor derive del *vicio o defecto de la cosa o prestación del servicio* que lo tornen *peligroso o riesgoso*.¹⁸ Ahora bien, lo trascendente es: ¿qué sucede en los casos en que dicha *solidaridad* no se encuentra expresamente regulada o convenida? ¿Es posible extenderla por analogía?.

6. Efectos del fenómeno de la conexidad

Como más relevante del *fenómeno* radica en los *efectos* que produce, hemos de distinguirlos según estemos en presencia de *cadena de contratos, conjuntos de contratos o redes contractuales*.

En las **cadena de contratos**, se destaca el reconocimiento de *acciones directas* entre partes que no son contratantes directos, como excepción a la regla de la *relatividad de efectos del contrato*.

Como mencioné, hallamos casos de *acciones directas* en la *obligación de saneamiento*, en el *contrato de obra*, en el *subcontrato y la sublocación* y en el *mandato en caso de sustitución*, entre otros.

Ahora bien, lo importante es no perder de vista que las *acciones directas* sólo proceden cuando se encuentran expresamente reconocidas por la ley, son de interpretación restrictiva¹⁹ y no pueden aplicarse por vía analógica.

Respecto a los **conjuntos de contratos (o contratos conexos)** según *art. 1073*, el Código consagra sus *efectos* en el *art. 1075*, al decir: “Según las circunstancias, probada la *conexidad*, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la *inejecución de obligaciones ajenas a su contrato*. Atendiendo al principio de conservación, la misma regla se aplica cuando la *extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común*.”

Como sabemos, la *excepción de incumplimiento o suspensión de cumplimiento*,²⁰ facultad de una parte de un contrato bilateral de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir con la suya, con fundamento en el “*senalagma contractual*”. Abarca tanto al incumplimiento total (*exceptio non adimpleti contractus*), como el parcial o defectuoso (*exceptio non rite adimpleti contractus*).

En los *contratos conexos*, un contratante podría oponer estas excepciones no solo frente al incumplimiento de su contraparte directa, sino también por el del que sea parte de un contrato conectado por conexidad.

Asimismo, cuando la *resolución* de uno de los contratos conexos produzca la *frustración de la finalidad económica común perseguida*, la parte interesada puede ejercer la facultad de *resolución contractual*, mediante con las figuras del “*pacto comisorio*” y la “*frustración del fin*”.²¹

¹⁷ Vid. Art. 1073 CCyCN.

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, de “Comentarios a los arts. 1074 a 1075 elaborados por Héctor Chomer y Jorge Silvio Sicoli”, Pág. 466. Publicado por Infojus - disponible en: <https://saij.gob.ar/> -

¹⁹ Vid. Art. 736 CCyCN.

²⁰ Vid. Art. 1031 CCyCN.

²¹ Vid. Art. 1090 CCyCN.

El *pacto comisorio* (*expreso*²² o *tácito*²³), faculta al cumplidor a optar por resolver el contrato ante un incumplimiento *relevante, esencial en atención a la finalidad del contrato*²⁴ (en caso del *pacto comisorio legal o tácito*, ya que en la *cláusula resolutoria expresa* las partes pactan los incumplimientos que pueden generar resolución), produciendo efectos extintivos y retroactivos desde la comunicación de la voluntad de resolver.

La *frustración del fin*, en el caso de la *finalidad económica común o supracontractual*, también habilita la *resolución*. Si se frustra esta finalidad, la continuidad de los contratos que nacieron para lograrla carece de sentido.

Hasta aquí los *efectos* reconocidos por el *art. 1075 CCyCN*. Si bien la norma es bienvenida, cabe destacar que no reconoce *acciones directas* para todos los casos de conexidad, como tampoco extiende una *responsabilidad solidaria* entre cocontratantes conexos en todos los casos.

Consideramos que la regla para la aplicación de la *solidaridad* es decisiva al respecto: *no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación*,²⁵ de modo que (al igual que para las acciones directas) es siempre de *interpretación restrictiva y no resulta posible aplicarla en forma análoga*.

7. El problema: extensión excesiva (e innecesaria) de los supuestos de solidaridad

Como vimos, el Código incorporó la evolución doctrinaria y jurisprudencial del *fenómeno de la conexidad*, manteniendo el reconocimiento de *acciones directas y extensión de responsabilidad solidaria* para supuestos determinados (como las acciones directas en la obligación de saneamiento, el subcontrato, etc., y la responsabilidad solidaria del *art. 13 y 40* de la LDC), pero manteniendo la regla de que esta última es de interpretación restrictiva y sólo procede en caso de reconocimiento legal (o convencional) expreso.

Por su parte, al regular los *efectos* de los *contratos conexos* (*art. 1075*) omite toda mención a las *acciones directas y la solidaridad*.

Sin embargo, puede advertirse que en existen muchos fallos que, ante el incumplimiento de obligaciones de una parte de los contratos conexos en *relaciones de consumo*, han decidido extender la responsabilidad solidaria a contratantes ligados por conexidad (por incumplimiento de obligaciones ajenas a su contrato) y no ante supuestos expresamente reconocidos por la norma o la convención.

En este orden de ideas, no son pocas las decisiones judiciales que imponen responsabilidad solidaria a todos los intervinientes en la contratación de contratos de ahorro para fines determinados. Estos contratos resultan un supuesto típico de *contratos conexos y en red* (distintos contratos celebrados por diversas partes – suscriptores, Sociedad Administradora, fabricante, concesionarias de la marca, etc., cada una con obligaciones propias, con el *fin común de la red* de colocar bienes en el mercado).²⁶ Sin embargo, las partes del contrato son únicamente el suscriptor y la Sociedad Administradora,²⁷ asumiendo éstas las obligaciones principales del contrato (abonar las cuotas, los primeros; y adjudicar y entregar vehículos, la segunda).

Sin embargo, en no pocas oportunidades se ha dispuesto aplicar la norma del *art. 40 LDC* y extender la responsabilidad por incumplimientos de la obligación principal de la Sociedad Administradora (falta de entrega del vehículo), que es la que organiza el sistema, a *“toda los integrantes de la cadena”*, invocando la *conexidad contractual*,²⁸ sin reparar en los criterios específicos de aplicación de la figura (el factor de atribución *riesgo*).

Si bien el fundamento de la responsabilidad *solidaria* del *art. 40 LDC* deriva del *fenómeno de la conexidad*, un interés del ordenamiento orientado a proteger a la parte débil de la ecuación (el consumidor), lo cierto es que dicha norma contempla un supuesto específico: el *vicio o defecto de la cosa o la prestación del servicio* que por su *riesgo* causen (o puedan causar) un daño. Es el *factor de atribución “riesgo”* el que torna aplicable la figura, no un simple incumplimiento contractual.

²² Vid. Art. 1086 CCyCN.

²³ Vid. Art. 1087 CCyCN.

²⁴ Vid. Art. 1084 CCyCN.

²⁵ Vid. Art. 828 CCyCN.

²⁶ NICOLAU, Noemí Lidia y HERNÁNDEZ Carlos, “Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Pág. 827 y 828. 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – La Ley, año 2016.

²⁷ Op. Cit., NICOLAU, Noemí Lidia y HERNÁNDEZ Carlos, “Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Pág. 832..

²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, “Moraviski María Teresa c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Ordinario”, 19-may-2021, disponible en: <https://ar.microjuris.com/> - Cita: MJ-JU-M-132781-AR / MJJ132781

En otros casos, la decisión de extender la responsabilidad solidaria por incumplimiento de la obligación principal de la Sociedad Administradora se ha sustentado en el principio de la *apariencia creada*.²⁹ Se afirma equivocadamente que la confianza generada en los terceros obliga a quien la genera a asumir las consecuencias de la situación aparente, aunque en definitiva no coincida con la realidad ni encuentre sustento en texto legal alguno.

Además, la situación es muy diferente, porque en los supuestos de solidaridad varios sujetos deben el mismo objeto derivado de una *única causa*, y este nos encontramos ante causas diversas (el *incumplimiento de la obligación* por una de las partes, y la *apariencia creada* por otra de ellas), en realidad no estaríamos ante una hipótesis de *solidaridad* sino, eventualmente de obligaciones *concurrentes*, hoy con reconocimiento expreso en el art. 850 CCyCN.

8. Conclusiones. Una posible solución

El Código Civil y Comercial ha incorporado la figura de los contratos conexos, reconociendo la necesidad de que ciertos contratos se interpreten y analicen conjuntamente cuando persiguen una finalidad económica común.

Esta regulación, de alguna forma, se ha apartado parcialmente de los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios elaborados en torno del *fenómeno de la conexidad*, manteniendo *acciones directas* para casos específicos de *cadena de contratos*, pero sin preverlas como *efectos* de los *contratos conexos* en el art. 1075.

Por su parte, si bien la *responsabilidad solidaria* de los integrantes de la cadena de comercialización de un producto vicioso o defectuoso en la LDC (art. 13 y 40) está prevista en el marco de un supuesto *de conexidad*, la solidaridad no fue prevista en la regulación general de los *contratos conexos*.

Como el Código mantuvo las reglas de *interpretación restrictiva*, tanto para las *acciones directas* como para la *solidaridad*, la decisión de los jueces de torcer esas reglas expresas y aplicarlas análogamente por el simple hecho de la *conexidad*, representa, a mi entender, el ejercicio de los jueces de funciones legislativas, arrojándose tareas que la Constitución Nacional puso en cabeza de otro poder del Estado (art. 75 inc. 12 CN).

Es cierto que el derecho debe proteger a la parte más débil de la ecuación. A ello se orienta el microsistema de la Ley 24.240. Sin embargo, no creo que extender en forma indiscriminada la aplicación de la *solidaridad* sea necesario.

Las situaciones analizadas, en las que se apeló a la figura de la “*solidaridad*” para condenar, bien podría haber sido resuelta por aplicación de las reglas de la *conurrencia obligacional*, hoy con consagración legal expresa.

Para el consumidor (parte débil) la *solidaridad* y la *conurrencia* en la responsabilidad tienen los mismos efectos. En ambos casos podría reclamar el pago del total de la deuda, a cualquiera de los codeudores *solidarios/concurrentes*.

La diferencia (y justicia, creo) está en la forma en que se determinan las cuotas de participación de los deudores para recuperar (o no) lo pagado de aquel que verdaderamente causó el daño.

La participación en la solidaridad, que resulta de una *causa única*, consagrada inequívocamente *por la ley o lo pactado*, se determina, sucesivamente, por *lo pactado*, *la fuente* y *la finalidad de la obligación* (o *la causa de la responsabilidad*), *las relaciones de los interesados entre sí* y *las demás circunstancias*³⁰, agregando que para el caso de que no pueda determinarse según esos criterios, las partes *responderán en partes iguales*.

En la *conurrencia* existen *diversas causas obligacionales*, que justifican la responsabilidad, independientemente de que el objeto sea único. Es la *relación causal* la que determina su existencia, las circunstancias mismas de los hechos, por lo que ante el pago total de un codeudor concurrente que no puso causa alguna para la producción del daño, gozará de un derecho de repetición del total de lo pagado contra aquel que causó el daño.

Acudir a los principios de la *conurrencia obligacional* permite, sin forzar una interpretación extensiva de la *solidaridad* y manteniendo la congruencia del sistema, proteger a quienes el ordenamiento considera débiles, aunque ello implique que los jueces se avoquen al análisis de las relaciones causales para determinar así, cuál es la medida en que debe contribuir cada cada codeudor concurrente.

²⁹ Cám. de Apel. Civil y Com. Salta, Salta, Sala 04, “Sahad, Eduardo Sebastian c/ Fadura S.A.; FCA S.A. de ahorro para fines determinados por acciones ley de defensa del consumidor”, 7-feb-2022, disponible en: <https://www.saij.gob.ar/> - Id SAIJ: FA22170019. En sentido similar: Cám. Nac. Com., Sala F, “Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otros”, LL Online: AR/JUR/26582/2017

³⁰ Vid. Art. 841 CCyCN.

Bibliografía

Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, de "Comentarios a los arts. 1074 a 1075 elaborados por Héctor Chomery y Jorge Silvio Sicoli", Publicado por Infojus - disponible en: <https://saij.gob.ar/> -

Conclusiones, *XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, Universidad Nacional del Litoral, año 1999, comisión N° 3, disponible en: <https://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/89-1999-xvii-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-nacional-del-litoral>

- VITOLLO, Daniel Roque: <https://youtu.be/OSXrXvUluxQ?feature=shared>

- FERNÁNDEZ, Leonardo F., "Contratos conexos. Incumplimiento. Daños. Artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial"; en *Revista de Derecho de Daños 2019-1; Responsabilidad por incumplimiento contractual* / Miguel A. Piedecასas; dirigido por Jorge Mosset Iturraspe; Ricardo Luis Lorenzetti – 1ra Ed. revisada – Santa Fe - Rubinzal-Culzoni, 2019.

- MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos Conexos – Grupos y Redes de Contratos".. Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, año 1999.

- NICOLAU, Noemí Lidia y Hernández Carlos, "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación". 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – La Ley, año 2016

- LORENZETTI, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos: parte especial", Tomo I - 1ª ed. revisada - Santa Fe - Ed. Rubinzal – Culzoni, año 2021.

Fallos

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Moraviski María Teresa c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Ordinario", 19-may-2021, disponible en: <https://ar.microjuris.com/> - Cita: MJ-JU-M-132781-AR / MJJ132781

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Salta, Sala 04, "Sahad, Eduardo Sebastian c/ Fadura S.A.; FCA S.A. de ahorro para fines determinados por acciones ley de defensa del consumidor", 7-feb-2022, disponible en: <https://www.saij.gob.ar/>

Cámara Nacional Comercial, Sala F, "Martínez Aranda, Jorge R. c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otros", LL Online: AR/JUR/26582/2017

Sobre el autor

Frank Douglas Fröschke. Abogado graduado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. Especialista en Derecho de Daños. Jefe de Trabajos Prácticos en Derecho de los Contratos de la mencionada casa de estudios.